

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2021 00179 00ok

1. Se niega la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado actor¹, por no cumplirse con ninguno de los presupuestos establecidos por el artículo 161 del Código General del Proceso.

2. Toda vez que el juicio no puede permanecer en la indefinición, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días acredite el diligenciamiento de los oficios emitidos para comunicar las cautelas decretadas, so pena de declararlas desistidas con sujeción a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P. Vencido ese lapso en silencio o sin que se cumpliera en debida forma la carga anotada, empezarán a correr otros 30 días para la notificación de la parte ejecutada, so pena de, con fundamento en la misma norma, terminar el juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Pdf 07

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6966921b222cb8c4990ae9edeb9c680c381a592b19015e2b39569692f4b3e4cc

Documento generado en 02/09/2021 01:57:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**